

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Armenia, Quindío, Colombia**

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO, DEFENSA, PROPORCIONALIDAD, PRESUNCION DE INOCENCIA, BUENA FE, Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: DANIEL CÉSPEDES LUNA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

DANIEL CÉSPEDES LUNA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 63001-31-05-003-2017-00374-00 que cursa ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, proporcionalidad, presunción de inocencia y buena fe, y acceso a la administración de justicia.

II. PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Solicito se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y proporcionalidad, presunción de inocencia y buena fe, vulnerados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, y en consecuencia se dejen sin efectos los **numerales tercero y cuarto del auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), así como la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)**, únicamente en lo relacionado con el numeral primero que hacen alusión a la imposición de la multa equivalente a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes y la compulsión de copias ordenada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío.

III. HECHOS

1. Dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 63001-31-05-003-2017-00374-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2025.
2. Posteriormente, mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2026, el despacho accionado adelantó control oficioso de legalidad, dejó sin efectos el mandamiento ejecutivo previamente librado e inadmitió la demanda ejecutiva.
3. Contra dicha providencia, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 17-02-2026, incorporando en el recurso
4. Mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2026, el despacho accionado advirtió la imposibilidad de ubicar algunas providencias en fuentes oficiales y, en otros casos, señaló inconsistencias sobre los temas abordados; por ello requirió al suscrito para que expusiera o justificara tales irregularidades y aportara las pruebas pertinentes.
5. En esa misma providencia, el despacho ordenó oficiar a la Relatoría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que certificara sobre la existencia de las providencias relacionadas.
6. Dentro del término concedido, el día diecinueve (19) de marzo de 2026, procedí a dar respuesta formal al requerimiento efectuado por el Juzgado accionado, procediendo a reconocer las inconsistencias advertidas y explicando que las referencias habían sido sugeridas por herramientas tecnológicas de inteligencia artificial generativa — ChatGPT y Gemini.
7. En dicha respuesta manifesté expresamente que no actué con intención de engañar al despacho ni a las partes, ofrecí disculpas, indiqué que no obré con temeridad o mala fe y **procedí a retirar y dejar sin efecto todas las citas jurisprudenciales contenidas en el memorial inicial.**
8. Junto con la respuesta al requerimiento allegué un escrito ajustado, denominado **“recurso ajustado sin referencias de la Corte”**, circunstancia que incluso fue advertida por la contraparte, quien solicitó que dicho nuevo escrito no fuera tenido en cuenta por

considerar que el requerimiento no reactivaba términos para presentar nuevamente el recurso.

9. Como resultado de la verificación ordenada por el despacho, la Relatoría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia informó que logró ubicar únicamente cinco (5) de las providencias relacionadas en el requerimiento judicial, mientras que respecto de las nueve (9) restantes indicó que no fue posible encontrarlas en el sistema oficial de consulta.
10. Con fundamento en dicha respuesta, el despacho accionado consideró que algunas de las providencias relacionadas correspondían a decisiones reales cuyos datos de identificación y contenidos no coincidían con las referencias incorporadas en el memorial, mientras que respecto de otras concluyó que no existían en los repositorios oficiales consultados.
11. La conducta desplegada por el suscrito una vez efectuado el requerimiento judicial **no fue de persistencia, reiteración o insistencia frente a las inconsistencias advertidas**, pues dentro del término conferido procedí a reconocer expresamente el error, retirar las referencias cuestionadas y allegar un escrito ajustado y depurado de tales contenidos.
12. Mediante auto de quince (15) de abril de 2026, el despacho resolvió el recurso interpuesto contra el auto de control de legalidad, no repuso la decisión, negó la concesión del recurso de apelación, impuso al suscrito multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío (**parte resolutive numerales tercero y cuarto**)
13. En dicha providencia, el despacho sostuvo que las inconsistencias advertidas permitían presumir temeridad al tenor del numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, y que, conforme al artículo 81 del mismo estatuto, procedía la imposición de multa y la remisión de copias.
14. Para graduar la multa, el despacho reconoció expresamente que el acto sancionado no correspondía a una conducta reiterada, que el suscrito admitió haber usado programas de inteligencia artificial, se excusó por dicha situación e **intentó corregir su proceder**; sin embargo, mantuvo la multa en el mínimo legal de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Señor juez constitucional me permito aclarar que yo no INTENTE corregir, sino que efectivamente corregí.**

15. Contra los numerales tercero y cuarto del auto de quince (15) de abril de 2026 interpuso recurso de reposición, solicitando dejar sin efecto la multa y la compulsa de copias, con fundamento en la ausencia de intención de engaño, la inexistencia de mala fe, el reconocimiento oportuno del error, el retiro de las citas y la ausencia de reiteración.
16. Mediante auto de doce (12) de mayo de 2026, el despacho decidió no reponer los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto de quince (15) de abril de 2026, manteniendo incólume la multa y la compulsa de copias.
17. En esa última providencia, el despacho sostuvo que, aunque el suscrito reconoció el error, procuró enmendar su conducta, pidió excusas y afirmó no volver a incurrir en el mismo hecho, tales actuaciones fueron desplegadas con **posterioridad al requerimiento** del juzgado y luego de la respuesta de Relatoría, razón por la cual solo las consideró relevantes para graduar la sanción, mas no para desvirtuar el incumplimiento de los deberes atribuidos.
18. En la providencia de fecha doce (12) de mayo de 2026, el despacho dijo:

“Asimismo, se observa que la conducta del apoderado judicial se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en virtud de la cual, se constituye en una falta contra la recta y leal realización de la justicia “Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios (...) encargados de definir una cuestión judicial (...)”, contexto en el que le corresponde a la jurisdicción disciplinaria, de manera privativa, determinar si concurren los demás presupuestos de responsabilidad frente a la actuación del abogado concernido”.

19. En la providencia de fecha doce (12) de mayo de 2026, el despacho accionado sostuvo que la compulsa de copias procedía de manera imperativa en virtud del artículo 81 del Código General del Proceso, disposición que prevé que “copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”.
20. No obstante, además de disponer la remisión de copias a la autoridad disciplinaria competente, el despacho **efectuó una valoración preliminar de adecuación típica disciplinaria de la conducta atribuida**

al suscrito, al afirmar expresamente que esta "**se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**", relacionado con la realización de afirmaciones o citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el criterio de los funcionarios judiciales.

21. A pesar de ello, en la misma providencia el despacho reconoció que corresponde a la jurisdicción disciplinaria determinar, de manera privativa, la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad frente a la actuación del abogado concernido.
22. Las actuaciones de reconocimiento del error, retiro de las referencias cuestionadas, ofrecimiento de disculpas y presentación de escrito ajustado fueron realizadas por el suscrito **dentro del término expresamente conferido por el despacho** para pronunciarse sobre las inconsistencias advertidas y antes de proferirse la providencia mediante la cual se impuso la multa y se ordenó la compulsión de copias.
23. Tanto en el auto que impuso la sanción y compulsión de copias, como en la providencia que resolvió el recurso de reposición, el despacho accionado invocó como **fundamento relevante** la providencia AC739-2026 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, particularmente respecto de los deberes de veracidad y verificación en la utilización de referencias jurídicas provenientes de herramientas de inteligencia artificial generativa.
24. En la providencia AC739-2026 invocada por el despacho accionado como fundamento relevante de las decisiones cuestionadas, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia analizó un supuesto fáctico en el cual, luego de inadmitirse la demanda de revisión y **advertirse expresamente al abogado** sobre la existencia de graves irregularidades relacionadas con citas normativas y jurisprudenciales inexactas o inexistentes, el profesional del derecho, al presentar el escrito de subsanación, volvió a incorporar contenidos normativos incorrectos y nuevas referencias jurisprudenciales apócrifas generadas mediante herramientas de inteligencia artificial, situación que la Corte calificó como una "**anomalía grave y sistemática**" presente tanto en el escrito inicial como en el memorial de subsanación.
25. En la providencia AC739-2026, la Corte Suprema de Justicia otorgó especial relevancia al hecho de que, luego de inadmitirse la demanda de revisión y advertirse expresamente al profesional del derecho sobre

- la existencia de graves irregularidades relacionadas con la invocación imprecisa de normas procesales y la citación de providencias no ubicadas en fuentes oficiales, el abogado, al presentar el escrito de subsanación, volvió a atribuir contenidos incorrectos a disposiciones procesales e incorporó nuevas referencias jurisprudenciales apócrifas, por lo que a **partir de dicha persistencia posterior y de la reiteración sucesiva de inconsistencias** incluso dentro del memorial correctivo, la Corte concluyó que tanto la demanda inicial como el escrito de subsanación compartían una **“anomalía grave y sistemática”** en la construcción y citación de fuentes jurídicas dentro del escrito procesal
26. En contraste con el supuesto analizado en la sentencia AC739-2026, en el presente asunto, una vez efectuado el requerimiento judicial por parte del despacho accionado, el suscrito no reiteró, reprodujo ni adicionó nuevas referencias jurisprudenciales inconsistentes, sino que, dentro del término conferido y antes de proferirse la decisión sancionatoria y compulsa de copias, reconoció expresamente las inconsistencias advertidas, retiró integralmente las referencias cuestionadas y allegó un escrito depurado de tales contenidos.
27. Pese a tales diferencias fácticas y procesales, el despacho accionado consideró configurada la temeridad procesal y mantuvo íntegramente la multa y la compulsa de copias, atribuyendo a la conducta del suscrito un incumplimiento de los deberes de veracidad y verificación previstos en el Código General del Proceso.
28. Las providencias cuestionadas produjeron para el suscrito consecuencias patrimoniales, profesionales y disciplinarias de significativa entidad, en tanto impusieron multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenaron la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío.
29. En la providencia AC739-2026, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia explicó que las denominadas “alucinaciones” derivadas del uso de herramientas de inteligencia artificial generativa constituyen un fenómeno estructural asociado al funcionamiento probabilístico de dichos sistemas, capaces de producir contenido jurídicamente inexistente con apariencia de autenticidad, rigor técnico y coherencia formal.
30. En esa misma providencia, la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente que las dificultades derivadas del uso de inteligencia artificial generativa no se han presentado exclusivamente en actuaciones de abogados litigantes, sino también en decisiones

judiciales adoptadas por autoridades jurisdiccionales, haciendo referencia a casos en los cuales jueces incorporaron en providencias contenido inexistente, referencias apócrifas o textos producidos mediante inteligencia artificial sin la correspondiente verificación institucional. (**T-323 de 2024; CSJ STP21973-2025 de la sala penal; CSJ STC17832-2025 de la Sala Civil**).

31. En particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que la Corte Constitucional constató la incorporación de contenido generado por inteligencia artificial en una sentencia de tutela; que la Sala Civil debió dejar sin efectos una providencia que atribuía al precedente pasajes ajenos a su texto auténtico; y que la Sala Penal amparó el derecho al debido proceso de un acusado luego de verificarse que un juez había elaborado, con apoyo de inteligencia artificial generativa, un borrador de sentencia condenatoria antes de escuchar los alegatos de conclusión.
32. La Corte Suprema de Justicia precisó igualmente que el uso de herramientas de inteligencia artificial generativa no se encuentra prohibido en el ejercicio de la profesión jurídica y que dichas tecnologías pueden constituir instrumentos útiles de apoyo para abogados y jueces, siempre que sus resultados sean sometidos a procesos rigurosos de validación y contraste con fuentes oficiales.
33. En las providencias cuestionadas el despacho accionado trasladó las consecuencias sancionatorias derivadas de la sentencia AC739-2026 sin efectuar una **valoración suficientemente diferenciada** entre el supuesto allí analizado —caracterizado por la persistencia de irregularidades incluso después de la advertencia judicial— y el comportamiento procesal desplegado por el suscrito en el presente asunto, quien procedió a reconocer el error advertido, retirar y depurar integralmente las referencias advertidas dentro del término conferido, por lo que las citas jurisprudenciales no fueron el soporte y sustento para resolver de fondo el recurso – auto de fecha 15 de abril de 2026 - que se interpuso contra el auto por medio del cual el despacho laboral ejerció el mencionado control de legalidad - fecha 12 de febrero de 2026 -.
34. Las providencias accionadas, exclusivamente en lo relacionado con la imposición y mantenimiento de la multa y la compulsas de copias dispuestas mediante los autos de fecha quince (15) de abril de 2026 y doce (12) de mayo de 2026, vulneraron el debido proceso sancionatorio, el principio de proporcionalidad, presunción d

inocencia y buena fe, y el deber de valoración integral de la conducta procesal desplegada con posterioridad al requerimiento judicial, en tanto mantuvieron las medidas sancionatorias pese a que, dentro del término concedido por el despacho y antes de proferirse dichas decisiones, el suscrito reconoció y explico las inconsistencias advertidas por el despacho, retiró integralmente las referencias cuestionadas, presentó un escrito depurado de tales contenidos y corrigió el soporte argumentativo jurisprudencial inicialmente sometido a consideración judicial.

35. La presente acción constitucional no se dirige contra el debate sustancial relacionado con el control de legalidad efectuado dentro del proceso ejecutivo laboral, asunto que actualmente se encuentra sometido a los mecanismos ordinarios de contradicción judicial correspondientes, sino exclusivamente contra las decisiones de contenido sancionatorio mediante las cuales se impuso y mantuvo la multa y la compulsión de copias aquí cuestionadas.

36. Al momento en que el despacho resolvió de fondo el recurso de reposición formulado contra el auto de control de legalidad, las citas jurisprudenciales inicialmente advertidas ya no integraban el cuerpo argumentativo vigente sometido a decisión judicial, pues habían sido retiradas previamente por el suscrito en cumplimiento del requerimiento efectuado por el mismo despacho, por lo que la decisión finalmente adoptada no se edificó materialmente sobre las referencias jurisprudenciales inicialmente cuestionadas, ni existió persistencia, reiteración o insistencia posterior en el uso de tales contenidos, circunstancia que imponía una valoración constitucional diferenciada frente a la procedencia y proporcionalidad de las medidas sancionatorias adoptadas.

37. En las providencias cuestionadas, el despacho accionado concluyó que el suscrito incurrió en un **actuar temerario** con fundamento en: i) las inconsistencias advertidas en las referencias jurisprudenciales incorporadas en el recurso; ii) el reconocimiento de que dichas referencias fueron incluidas con apoyo de herramientas de inteligencia artificial generativa —ChatGPT y Gemini—; y iii) la ausencia de verificación previa suficiente de esa información, reconocida por el suscrito, por lo que a partir de tales elementos, el despacho sostuvo que se inobservaron los deberes de veracidad y verificación y que se configuró un actuar temerario en los términos del artículo 79 del

Código General del Proceso, por haber realizado “citas deliberadamente inexactas y otras inexistentes”.

38. En desarrollo de dicho razonamiento, el despacho accionado sostuvo que el suscrito había realizado “**citas deliberadamente inexactas y otras inexistentes**”. No obstante, dentro de las providencias cuestionadas no se desarrolló un análisis específico orientado a demostrar una intención fraudulenta autónoma dirigida a inducir conscientemente en error al despacho o a las partes, ni se identificó persistencia posterior en el uso de las referencias cuestionadas luego del requerimiento judicial efectuado, pues el suscrito procedió a reconocer las inconsistencias advertidas, retirar integralmente las referencias observadas y allegar un escrito depurado antes de proferirse el auto de **15 de abril de 2026**, mediante el cual se resolvió el recurso formulado contra el auto de control de legalidad de 12 de febrero de 2026.
39. La fundamentación utilizada por el despacho accionado se estructuró esencialmente sobre la **constatación objetiva** de inconsistencias en referencias jurisprudenciales y sobre el reconocimiento efectuado por el suscrito acerca de la ausencia de verificación suficiente respecto de la información generada por herramientas de inteligencia artificial, aun cuando las referencias cuestionadas fueron retiradas antes de proferirse las providencias de fecha 15 de abril de 2026 y 12 de mayo de 2026.
40. En contraste con lo ocurrido en la sentencia AC739-2026, las providencias aquí cuestionadas no identificaron persistencia posterior a la advertencia judicial, reincorporación de nuevas referencias apócrifas, reiteración de irregularidades en escritos posteriores ni mantenimiento deliberado de las inconsistencias advertidas luego del requerimiento efectuado por el despacho.
41. A pesar de ello, el despacho accionado consideró configurada la temeridad procesal y mantuvo la imposición de la multa y la compulsión de copias, otorgando prevalencia decisiva al incumplimiento del deber de verificación profesional derivado del uso de herramientas de inteligencia artificial generativa.
42. Las providencias cuestionadas efectuaron una **aplicación rígida y objetivizada de la presunción** contemplada en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, sin desarrollar de manera suficiente las razones por las cuales la conducta desplegada podía calificarse como “deliberadamente” inexacta, pese a la ausencia de

persistencia posterior, a la corrección integral realizada dentro del término concedido y al retiro previo de las referencias cuestionadas dentro del requerimiento efectuado por el despacho.

43. Del mismo modo, las referencias inicialmente observadas dejaron de hacer parte del soporte argumentativo vigente antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad de fecha doce (12) de febrero de 2026, circunstancia que impedía concluir razonablemente la existencia de un **patrón reiterado, persistente o sistemático** de conducta equiparable a la "**anomalía grave y sistemática**" valorada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC739-2026.
44. La presente acción de tutela contra providencias judiciales se dirige exclusivamente contra los autos de fechas quince (15) de abril de 2026 y doce (12) de mayo de 2026, únicamente en lo relacionado con la imposición y mantenimiento de la multa y la compulsión de copias ordenadas contra el suscrito, al estimarse que dichas decisiones de contenido sancionatorio vulneraron el debido proceso, el principio de proporcionalidad, el derecho de defensa, presunción de inocencia y buena fe, y las garantías de valoración individualizada de la conducta procesal desplegada dentro del trámite correctivo abierto por el despacho judicial.
45. El presente amparo no controvierte el debate sustancial relacionado con el control de legalidad efectuado dentro del proceso ejecutivo laboral, asunto que actualmente se encuentra sometido a los mecanismos ordinarios de contradicción judicial correspondientes, sino exclusivamente los defectos constitucionales atribuidos a las providencias judiciales mediante las cuales se impusieron y mantuvieron las medidas sancionatorias aquí cuestionadas.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la expedición de las providencias de quince (15) de abril y doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), proferidas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, el suscrito considera vulnerados los siguientes derechos y garantías constitucionales:

a).- Derecho fundamental al debido proceso

(Artículo 29 de la Constitución Política)

Las providencias cuestionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del suscrito, particularmente en su dimensión sancionatoria, al imponer y mantener una multa y una compulsa de copias mediante una valoración incompleta, insuficiente y no diferenciada de las circunstancias constitucionalmente relevantes del caso concreto.

En efecto, el despacho accionado estructuró el reproche sancionatorio a partir de la existencia de inconsistencias en determinadas referencias jurisprudenciales y de la ausencia inicial de verificación suficiente respecto de información suministrada por herramientas de inteligencia artificial generativa, **concluyendo que el suscrito incurrió en un “actuar temerario” conforme a los artículos 78, 79 y 81 del Código General del Proceso.**

No obstante, dicha conclusión fue edificada sin desarrollar de manera suficiente las razones por las cuales la conducta atribuida podía calificarse como una actuación “**deliberadamente**” inexacta en los términos del numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, particularmente cuando dentro del trámite esta plenamente acreditado que el suscrito reconoció expresamente las inconsistencias advertidas, retiró integralmente las referencias cuestionadas, presentó un escrito depurado y corregido, ofreció explicaciones al despacho y realizó tales actuaciones dentro del término expresamente conferido por la misma autoridad judicial requirente.

Así mismo, al momento de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad de fecha doce (12) de febrero de 2026, las referencias inicialmente cuestionadas ya no integraban el soporte argumentativo vigente sometido a consideración judicial, pues habían sido retiradas previamente por el suscrito antes de proferirse la providencia mediante la cual se resuelve el recurso que cuestiona el auto de control de legalidad y que además de resolver el recurso contra el control de legalidad determino multarme y ordenar la compulsa de copias.

Pese a ello, el despacho accionado trasladó al presente asunto una **interpretación particularmente rigurosa** de los artículos 42 numeral 1, 78 numerales 1 y 2, 79 numeral 6 y 81 del Código General del Proceso, complementándola con los criterios desarrollados por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC739-2026, radicado 11001-02-03-000-2025-05324-00.

Sin embargo, dicha interpretación fue aplicada sin efectuar una valoración suficientemente diferenciada de las particularidades fácticas y procesales

del presente asunto frente al caso examinado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado.

En efecto, la providencia AC739-2026 no estructuró la temeridad procesal exclusivamente sobre la existencia objetiva de citas apócrifas ni sobre la sola omisión inicial del deber de verificación respecto del contenido generado mediante inteligencia artificial. Por el contrario, la Corte Suprema construyó el juicio de temeridad a partir de la **conurrencia acumulativa de circunstancias particularmente agravadas**, entre ellas la incorporación de diez referencias apócrifas, la tergiversación del contenido normativo del artículo 355 del CGP, la persistencia del mismo patrón de conducta incluso después de la advertencia expresa de la Corte, la incorporación de nuevas citas inexistentes dentro del escrito de subsanación, la reiteración de irregularidades pese al requerimiento judicial, la utilización reiterada de contenido generado por IA sin verificación y la carencia absoluta de fundamento jurídico del recurso extraordinario una vez depurado de las referencias falsas.

Incluso, la propia Corte calificó expresamente la persistencia posterior a la advertencia judicial como el “factor de agravación determinante” de la respuesta sancionatoria.

De igual manera, la Sala Civil sostuvo expresamente que no se trataba de “un descuido aislado”, sino de “**un patrón de conducta**” revelador de una “**desatención deliberada al deber de verificación**”.

Así mismo, la Corte describió el caso allí analizado como una “**anomalía grave y sistemática**”, caracterizada por la reiteración sucesiva de referencias apócrifas y por la profundización de las irregularidades incluso después del requerimiento judicial expreso.

Nada de ello ocurrió en el presente asunto, por el contrario, en este caso el suscrito no reincorporó nuevas referencias cuestionadas, no persistió en el uso posterior de las citas advertidas, no profundizó las inconsistencias inicialmente detectadas, no incurrió en reiteración sucesiva de irregularidades y corrigió el contenido cuestionado dentro del término conferido por el despacho y antes de proferirse la decisión que contenía la respuesta al recurso promovido contra el auto por medio de la cual el juzgado accionado ejerció u control de legalidad.

Las providencias accionadas omitieron efectuar el juicio de diferenciación constitucionalmente exigible frente al precedente AC739-2026, trasladando sus consecuencias sancionatorias de fondo sin valorar adecuadamente que los elementos determinantes considerados por la Corte Suprema para estructurar el juicio agravado de temeridad no concurrían en el presente asunto.

Adicionalmente, la propia sentencia AC739-2026 precisó que la temeridad procesal no se configura exclusivamente a partir de conductas dolosas, sino también frente a supuestos de culpa grave, particularmente cuando el litigante incurre en una negligencia inexcusable respecto de los presupuestos fácticos o jurídicos de su actuación, omitiendo verificaciones elementales que habrían permitido advertir la inviabilidad o falsedad de lo alegado. Precisó igualmente la Corte que, tanto en los eventos de dolo como en los de culpa grave, la temeridad constituye una infracción cualificada al deber de buena fe procesal consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

No obstante, la misma providencia dejó claro que la temeridad procesal no surge automáticamente de cualquier inconsistencia argumentativa ni de la sola omisión inicial del deber de verificación, **sino de conductas que, por su entidad, gravedad y contexto, desbordan el margen tolerable de error profesional y revelan una infracción cualificada a los deberes de lealtad y buena fe procesal.**

En ese contexto, en el presente asunto el despacho accionado no desarrolló suficientemente las razones por las cuales las circunstancias advertidas — particularmente frente a un error posteriormente reconocido y corregido dentro del término conferido, el retiro integral de las referencias cuestionadas, la ausencia de reiteración posterior y la inexistencia de una anomalía grave y sistemática como la identificada en AC739-2026— podían justificar la imposición y mantenimiento de una sanción por temeridad procesal en los términos agravados desarrollados por la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, la Corte señaló que no cualquier error argumentativo activa automáticamente el régimen sancionatorio, sino únicamente aquellas conductas que exceden “con amplitud el margen tolerable de error profesional”.

No obstante, en el presente asunto el despacho accionado terminó equiparando la omisión inicial de verificación con temeridad sancionable, sin desarrollar suficientemente por qué, pese a la corrección oportuna, el retiro integral de las referencias cuestionadas, la ausencia de persistencia posterior y la inexistencia de reiteración sistemática, la conducta mantenía entidad suficiente para ser calificada como culpa grave o temeridad procesal en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

El debido proceso también resultó comprometido porque, además de ordenar la remisión de copias a la jurisdicción disciplinaria, el despacho accionado efectuó valoraciones materiales anticipadas sobre la eventual adecuación típica disciplinaria de la conducta atribuida al suscrito, al afirmar expresamente que esta "**se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**".

Tal afirmación excede el alcance funcional previsto en el artículo 81 del Código General del Proceso, disposición que únicamente autoriza la remisión de copias "de lo pertinente" a la autoridad disciplinaria competente, mas no la realización anticipada de juicios sustanciales sobre la configuración de faltas disciplinarias concretas, asunto cuyo conocimiento corresponde de manera privativa y autónoma al juez disciplinario natural – Magistrado de Sala Comisión Seccional de Disciplina-

Por ello, la actuación cuestionada comprometió las garantías de imparcialidad, buena fe, presunción de inocencia y juez natural, al proyectar desde la jurisdicción ordinaria laboral una valoración material anticipada sobre aspectos reservados constitucionalmente a la jurisdicción disciplinaria.

Finalmente, la vulneración del debido proceso adquiere aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que la propia Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente, en la providencia AC739-2026, que las dificultades derivadas del uso de inteligencia artificial generativa no han sido exclusivas de abogados litigantes, sino que también han afectado actuaciones y providencias judiciales, haciendo referencia a decisiones en las cuales autoridades judiciales incorporaron contenido inexistente o alterado mediante herramientas de IA sin la debida verificación institucional.

Tal reconocimiento resulta constitucionalmente relevante porque evidencia que el fenómeno asociado a las denominadas "alucinaciones" de los

modelos generativos constituye un riesgo tecnológico real y transversal dentro de la actividad jurídica contemporánea, circunstancia que imponía al despacho accionado el deber de efectuar una valoración particularmente cuidadosa, contextual y proporcional respecto de la conducta atribuida al suscrito, especialmente frente a la ausencia de persistencia posterior, el reconocimiento expreso del error y la corrección integral realizada dentro del término conferido.

En consecuencia, las decisiones cuestionadas desconocieron el estándar reforzado de motivación, proporcionalidad y valoración integral exigible en materia sancionatoria, **al trasladar al presente asunto las consecuencias jurídicas de un precedente construido sobre circunstancias fácticas sustancialmente más graves, persistentes y sistemáticas**, sin efectuar un análisis suficientemente individualizado de la conducta efectivamente desplegada por el suscrito dentro del trámite judicial correspondiente.

Así mismo, las providencias cuestionadas comprometieron la garantía constitucional de **presunción de inocencia**, al efectuar una valoración material anticipada sobre la eventual adecuación disciplinaria de la conducta atribuida al suscrito, afirmando expresamente que esta “se enmarca” en el tipo disciplinario previsto en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pese a que el propio despacho reconoció que corresponde de manera privativa a la jurisdicción disciplinaria determinar la eventual configuración de responsabilidad profesional.

Tal anticipación valorativa desbordó el alcance funcional de la compulsa de copias prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso y proyectó desde la jurisdicción ordinaria laboral una conclusión sustancial preliminar sobre aspectos reservados al juez disciplinario natural.

Las providencias cuestionadas comprometieron la garantía de juez natural disciplinario, al efectuar consideraciones materiales anticipadas sobre la adecuación típica de la conducta atribuida al suscrito, asunto cuyo conocimiento corresponde de manera privativa y autónoma a la jurisdicción disciplinaria.

b).- Derecho de defensa

El derecho fundamental de defensa fue igualmente vulnerado, toda vez que las actuaciones desplegadas por el suscrito dentro del trámite correctivo abierto por el despacho judicial —consistentes en el

reconocimiento expreso de las inconsistencias advertidas, el retiro integral de las referencias cuestionadas, la presentación de un memorial ajustado y depurado, las explicaciones ofrecidas al juzgado y el compromiso de no reincidir en situaciones similares— fueron desprovistas de eficacia material suficiente al momento de estructurar y mantener el reproche sancionatorio.

En efecto, aunque formalmente el despacho permitió al suscrito pronunciarse frente a las inconsistencias detectadas, en la práctica las actuaciones defensivas y correctivas desarrolladas dentro del término conferido no tuvieron incidencia sustancial sobre la configuración de la temeridad declarada, pues las providencias accionadas concluyeron que tales circunstancias únicamente resultaban relevantes para graduar el monto mínimo de la multa impuesta, mas no para reevaluar la procedencia misma de la sanción ni la necesidad de mantener la compulsa de copias ordenada.

Bajo ese entendimiento, el ejercicio material del derecho de defensa terminó reducido a una actuación meramente formal, carente de verdadera capacidad de incidencia sobre la determinación sancionatoria finalmente adoptada, pese a que el contenido inicialmente cuestionado había sido retirado antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad y antes de proferirse las providencias que impusieron y mantuvieron la multa y la compulsa de copias.

Tal circunstancia es relevante si se tiene en cuenta que la propia sentencia AC739-2026 otorgó valor determinante a la **persistencia posterior** en el uso de referencias apócrifas, a la reincorporación de nuevas citas inexistentes dentro del escrito de subsanación y a la reiteración sucesiva de irregularidades incluso después de la advertencia judicial expresa, elementos agravados que no concurrieron en el presente asunto y que, sin embargo, no fueron suficientemente diferenciados por el despacho accionado al momento de valorar las explicaciones y actuaciones defensivas desplegadas por el suscrito.

De hecho, la estructura argumentativa desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en dicha providencia evidencia que la persistencia posterior en las irregularidades advertidas y la reiteración de nuevas citas apócrifas dentro del escrito de subsanación constituyeron factores determinantes dentro del juicio agravado de temeridad allí realizado, circunstancia que diferencia sustancialmente ese precedente del presente asunto, en el cual

el suscrito, lejos de reincorporar nuevos contenidos cuestionados, procedió a retirar integralmente las referencias observadas y a corregir oportunamente el memorial inicialmente presentado.

La providencia AC739-2026 no permite concluir que la sola incorporación inicial de referencias apócrifas condujera automáticamente a la imposición de la sanción, pues la propia Corte Suprema de Justicia otorgó especial relevancia a la persistencia posterior en las irregularidades advertidas, destacando que, pese a la inadmisión de la demanda y a la advertencia expresa efectuada por la Corporación, el profesional del derecho reincorporó nuevas referencias inexistentes y mantuvo el mismo patrón irregular dentro del escrito de subsanación.

En tal sentido, la reiteración posterior y la persistencia en el uso de contenidos apócrifos constituyeron elementos determinantes dentro del juicio agravado de temeridad desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que diferencia sustancialmente dicho precedente del presente asunto, en el cual el suscrito corrigió oportunamente el memorial inicialmente presentado y no reincorporó posteriormente nuevas referencias cuestionadas.

Así mismo, el despacho accionado reconoció expresamente que las actuaciones de corrección, reconocimiento y retiro de las referencias cuestionadas fueron realizadas por el suscrito dentro del término conferido y antes de proferirse las providencias sancionatorias. Sin embargo, tales circunstancias únicamente fueron consideradas para justificar la imposición del monto mínimo de la multa, sin efectuar una valoración constitucional diferenciada respecto de la ausencia de persistencia posterior, la inexistencia de reiteración en las irregularidades advertidas y el hecho de que las referencias inicialmente cuestionadas ya no integraban el soporte argumentativo vigente al momento de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad.

El derecho de defensa resultó materialmente restringido, en tanto las actuaciones de reconocimiento, explicación, contradicción y corrección desplegadas oportunamente por el suscrito dentro del trámite judicial fueron desprovistas de incidencia material suficiente sobre la configuración y permanencia del reproche sancionatorio, pese a que las referencias inicialmente cuestionadas habían sido retiradas antes de proferirse las providencias sancionatorias y ya no hacían parte del soporte argumentativo

vigente al momento de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad.

c).- Principio de proporcionalidad

Las providencias cuestionadas desconocieron igualmente el principio constitucional de proporcionalidad, en tanto el despacho accionado trasladó al presente asunto las consecuencias sancionatorias derivadas del precedente AC739-2026 sin efectuar una ponderación suficiente, individualizada y contextual respecto de las diferencias sustanciales existentes entre el supuesto examinado por la Corte Suprema de Justicia y las circunstancias particulares del caso aquí debatido.

En efecto, la providencia AC739-2026 no estructuró el juicio de temeridad exclusivamente sobre la existencia objetiva de referencias apócrifas ni sobre la sola omisión inicial del deber de verificación frente a contenidos suministrados por herramientas de inteligencia artificial generativa. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia edificó la respuesta sancionatoria sobre la **conurrencia de múltiples factores agravados y acumulativos**, entre ellos la persistencia de irregularidades incluso después de la advertencia judicial expresa, la incorporación de nuevas referencias apócrifas dentro del escrito de subsanación, la reiteración del mismo patrón de conducta luego del requerimiento efectuado por la Corporación, la utilización reiterada de contenidos generados mediante inteligencia artificial sin verificación posterior, la tergiversación de contenidos normativos y la existencia de una anomalía grave y sistemática en la estructuración del escrito judicial.

Incluso, la propia Corte calificó la persistencia posterior a la advertencia judicial como el “factor de agravación determinante” de la respuesta institucional adoptada frente al profesional allí investigado.

En contraste, en el presente asunto el suscrito, dentro del término expresamente conferido por el despacho judicial y antes de proferirse la providencia recurrida y providencia sancionatoria reconoció expresamente las inconsistencias advertidas, retiró integralmente las referencias cuestionadas, allegó un escrito ajustado y depurado, ofreció explicaciones al despacho y no reincorporó posteriormente nuevas citas cuestionadas ni persistió en el uso del contenido inicialmente advertido.

Así mismo, al momento de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad, las referencias inicialmente observadas ya no

integraban el soporte argumentativo vigente sometido a consideración judicial, circunstancia que reducía sustancialmente la intensidad del eventual reproche procesal y exigía una valoración diferenciada frente al precedente invocado.

No obstante lo anterior, el despacho accionado mantuvo íntegramente la multa y la compulsa de copias, estructurando esencialmente el juicio sancionatorio sobre la omisión inicial del deber de verificación respecto de las referencias jurisprudenciales utilizadas, sin efectuar un análisis constitucional reforzado sobre elementos determinantes para la dosificación, necesidad y proporcionalidad de la respuesta institucional adoptada, particularmente en relación con la ausencia de persistencia posterior, la inexistencia de reiteración sucesiva de irregularidades, la corrección integral desplegada dentro del término conferido, la inexistencia de reincorporación posterior de nuevas referencias apócrifas, la ausencia de una anomalía grave y sistemática como la identificada en AC739-2026, la inexistencia de afectación material derivada de las referencias retiradas antes de decidir el recurso y el contexto tecnológico expresamente reconocido por la propia Corte Suprema de Justicia respecto de los riesgos inherentes al uso de herramientas de inteligencia artificial generativa y las denominadas "alucinaciones" producidas por dichos modelos.

La desproporción de las medidas cuestionadas se evidencia aún más si se tiene en cuenta que la propia Corte Suprema de Justicia precisó que la finalidad de la respuesta institucional frente al uso inadecuado de herramientas de inteligencia artificial no consiste en proscribir dichas tecnologías ni en sancionar automáticamente su utilización, sino en preservar condiciones mínimas de confiabilidad del debate judicial, garantizar el control humano efectivo sobre los contenidos incorporados al expediente y prevenir la reiteración de prácticas incompatibles con el deber de verificación profesional.

Precisamente por ello, en el presente asunto la ausencia de persistencia posterior y la conducta correctiva desplegada oportunamente por el suscrito constituían circunstancias constitucionalmente relevantes que imponían una respuesta diferenciada, gradual y proporcional, particularmente porque el contenido inicialmente advertido fue retirado antes de proferirse la providencia sancionatoria y antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad.

Sin embargo, las providencias accionadas terminaron proyectando sobre el caso del suscrito las consecuencias jurídicas previstas para un escenario excepcionalmente agravado —como el analizado en AC739-2026— sin justificar suficientemente por qué las circunstancias específicas aquí acreditadas conservaban entidad suficiente para ameritar simultáneamente la imposición de la multa, la permanencia íntegra de la sanción y la compulsión de copias ante la jurisdicción disciplinaria.

Por tanto, la respuesta institucional adoptada desconoció el principio de proporcionalidad en su dimensión de necesidad, razonabilidad y estricta adecuación al caso concreto, al no existir correspondencia suficiente entre la intensidad de la reacción sancionatoria impuesta y las circunstancias efectivamente verificadas dentro del trámite judicial correspondiente.

d).- Derecho de acceso a la administración de justicia

(Artículo 229 de la Constitución Política)

Las providencias cuestionadas vulneraron igualmente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al imponer y mantener consecuencias patrimoniales y disciplinarias de significativa intensidad frente a una actuación procesal respecto de la cual el suscrito, una vez advertidas las inconsistencias señaladas por el despacho, procedió oportunamente a reconocer el error, retirar integralmente las referencias cuestionadas y allegar un escrito ajustado y depurado dentro del término expresamente conferido por la autoridad judicial.

En efecto, el acceso a la administración de justicia no se agota en la mera posibilidad formal de acudir ante los jueces, sino que comprende también la garantía de ejercer la defensa técnica y la actividad profesional en condiciones compatibles con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima que deben regir toda actuación judicial, particularmente cuando se trata del ejercicio del poder sancionatorio del Estado.

En el presente asunto, las decisiones accionadas proyectaron sobre el ejercicio profesional del suscrito una consecuencia sancionatoria particularmente gravosa —multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsión de copias ante la jurisdicción disciplinaria— pese a que el contenido inicialmente cuestionado fue retirado antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control

de legalidad, no existió persistencia posterior en el uso de las referencias advertidas, no se reincorporaron nuevas citas cuestionadas y el suscrito atendió de manera inmediata el requerimiento judicial efectuado por el despacho.

Bajo tales circunstancias, la permanencia íntegra de la multa y de la compulsa de copias introduce un efecto restrictivo e inhibitorio desproporcionado sobre el ejercicio legítimo de la defensa técnica, particularmente porque transmite el mensaje de que incluso las actuaciones correctivas oportunamente desplegadas dentro del trámite judicial carecen de incidencia material suficiente para reevaluar la necesidad, intensidad o proporcionalidad de la respuesta sancionatoria.

La afectación del derecho de acceso a la administración de justicia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la propia Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC739-2026, reconoció expresamente que el uso de herramientas de inteligencia artificial generativa no se encuentra proscrito dentro de la actividad jurídica y que la finalidad de la respuesta institucional no consiste en desalentar la utilización de nuevas tecnologías, sino en garantizar el mantenimiento del control humano efectivo y el deber de verificación profesional sobre los contenidos incorporados al expediente judicial.

En esa misma línea, la Corte Suprema reconoció igualmente que las dificultades derivadas de las denominadas "alucinaciones" de los modelos generativos constituyen un fenómeno tecnológico real que no ha afectado exclusivamente a abogados litigantes como el suscrito, sino también a actuaciones y providencias judiciales, circunstancia que imponía al despacho accionado el deber de efectuar una valoración especialmente cuidadosa, gradual y contextual frente a las medidas finalmente adoptadas.

Sin embargo, en el presente asunto las providencias accionadas terminaron proyectando sobre el suscrito las consecuencias más gravosas derivadas del precedente AC739-2026, pese a que no concurrieron los elementos excepcionalmente agravados identificados por la Corte Suprema en dicho caso, particularmente la persistencia posterior a la advertencia judicial, la incorporación de nuevas referencias apócrifas en escritos posteriores, la reiteración sucesiva de irregularidades y la existencia de una anomalía grave y sistemática en la estructuración del acto procesal.

La respuesta institucional adoptada desbordó el marco de razonabilidad constitucionalmente exigible y produjo un efecto restrictivo desproporcionado sobre el ejercicio legítimo de la actividad profesional y sobre el acceso efectivo a la administración de justicia, al mantener íntegramente medidas sancionatorias y disciplinarias aun cuando el contenido inicialmente advertido fue reconocido, retirado y corregido antes de proferirse las decisiones cuestionadas.

e).- Principio constitucional de buena fe

(Artículo 83 de la Constitución Política)

Las providencias accionadas desconocieron igualmente el principio constitucional de buena fe, al derivar un reproche sancionatorio de máxima intensidad a partir de inconsistencias cuya existencia fue reconocida, explicada y corregida oportunamente por el suscrito dentro del término conferido por el despacho judicial, sin efectuar una valoración integral, contextual y constitucionalmente suficiente de las circunstancias posteriores desplegadas dentro del trámite.

En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política impone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se presuman inspiradas en la buena fe, principio que adquiere especial relevancia en el ejercicio de potestades sancionatorias, en donde toda interpretación restrictiva de derechos fundamentales debe edificarse sobre una motivación especialmente rigurosa, individualizada y proporcional.

No obstante, en el presente asunto el despacho accionado mantuvo íntegramente la multa y la compulsión de copias pese a que el suscrito reconoció expresamente las inconsistencias advertidas, explicó el origen tecnológico de las referencias utilizadas, aceptó la insuficiencia del ejercicio de verificación inicialmente realizado, ofreció disculpas al despacho, retiró integralmente las referencias cuestionadas, allegó un escrito ajustado y depurado y no persistió posteriormente en el uso de tales contenidos.

Así mismo, dentro del trámite no se acreditó la existencia de una actuación conscientemente orientada a inducir en error al despacho o a las partes, ni la utilización deliberada de referencias inexistentes con fines fraudulentos o de engaño procesal.

Por el contrario, las propias providencias accionadas reconocieron que las actuaciones correctivas desplegadas por el suscrito ocurrieron dentro del escenario abierto por el requerimiento judicial efectuado por el despacho y antes de proferirse la decisión que resolvía el recurso contra el control de legalidad y que incluyó el aspecto sancionatorio, circunstancia que resultaba constitucionalmente relevante para efectos de valorar la intensidad del reproche, la necesidad de la sanción y el alcance mismo de la presunción prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la interpretación finalmente realizada por el despacho accionado terminó otorgando un **alcance prácticamente objetivo** a dicha presunción normativa, al derivar la configuración de la temeridad esencialmente de la existencia de referencias inconsistentes y de la omisión inicial del deber de verificación, sin desarrollar suficientemente el componente subjetivo implícito en la expresión “citas deliberadamente inexactas” prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso y lo considerado por la Corte en la misma sentencia que cita el despacho - AC739-2026-.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la propia sentencia AC739-2026 diferenció expresamente entre actuaciones dolosas, caracterizadas por la incorporación consciente de premisas falsas o por el actuar “a sabiendas” de la falsedad de lo alegado y escenarios de culpa grave derivados de negligencia inexcusable frente al deber de verificación.

Así mismo, la Corte Suprema precisó que la temeridad procesal no surge automáticamente de cualquier inconsistencia argumentativa ni de la sola omisión inicial de verificación, sino de conductas que, por su **gravedad, persistencia y contexto**, revelen una infracción cualificada al deber de buena fe procesal.

No obstante, en el presente asunto el despacho accionado omitió desarrollar suficientemente las razones por las cuales las circunstancias efectivamente acreditadas dentro del trámite —particularmente el reconocimiento expreso del error, la corrección integral realizada dentro del término conferido, la ausencia de reiteración posterior y la inexistencia de una anomalía grave y sistemática como la identificada en AC739-2026—

permitían desvirtuar la presunción constitucional de buena fe que amparaba la actuación desplegada por el suscrito.

La afectación constitucional resulta aún más evidente si se considera que la propia Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente que las dificultades derivadas del uso de inteligencia artificial generativa constituyen un fenómeno tecnológico real asociado a riesgos de “alucinaciones”, imprecisiones y generación de contenido inexistente, situación que no ha afectado exclusivamente a abogados litigantes sino también actuaciones y providencias judiciales, es decir, que incluso autoridades judiciales han incorporado en determinadas decisiones contenido inexistente o alterado generado mediante herramientas de inteligencia artificial sin la correspondiente verificación institucional.

Bajo ese contexto, resulta constitucionalmente relevante advertir que, en el presente asunto, las referencias jurisprudenciales inicialmente cuestionadas fueron retiradas oportunamente durante el término requerido por el despacho y especialmente antes de proferirse las providencias que resolvieron el recurso contra control de legalidad y sancionatorias, razón por la cual no constituyeron el fundamento jurídico determinante de la decisión mediante la cual se resolvió el recurso formulado contra el auto de control de legalidad, ni produjeron un efectivo engaño material al despacho judicial o a las partes intervinientes dentro del proceso.

Las providencias accionadas terminaron estructurando un reproche sancionatorio particularmente intenso sin efectuar una valoración suficientemente garantista de la conducta posterior desplegada por el suscrito, desconociendo el alcance material del principio constitucional de buena fe y las exigencias reforzadas que deben regir toda actuación judicial de naturaleza sancionatoria.

f).- Presunción de inocencia

Las providencias accionadas comprometieron igualmente la garantía constitucional de presunción de inocencia, al proyectar sobre el suscrito una valoración material anticipada acerca de la eventual relevancia disciplinaria de la conducta atribuida, pese a que el conocimiento y definición de tales aspectos corresponde de manera privativa y autónoma a la jurisdicción disciplinaria competente.

En efecto, el despacho accionado no se limitó a disponer la remisión funcional de copias prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso, sino que afirmó expresamente que la conducta atribuida al suscrito “se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007”, relativo a la realización de afirmaciones o citas inexactas o inexistentes que puedan desviar el criterio de los funcionarios judiciales.

Tal consideración excede materialmente el alcance propio de la compulsión de copias y comporta una valoración jurídica preliminar sobre la eventual configuración de una falta disciplinaria concreta, proyectando desde la jurisdicción ordinaria laboral una conclusión anticipada acerca de la relevancia disciplinaria de la conducta atribuida al suscrito.

Si bien el despacho accionado señaló posteriormente que corresponde a la jurisdicción disciplinaria determinar “si concurren los demás presupuestos de responsabilidad”, lo cierto es que previamente exteriorizó una conclusión sustancial de adecuación típica disciplinaria, circunstancia que compromete la garantía constitucional de presunción de inocencia, particularmente en un escenario en el cual el suscrito reconoció oportunamente las inconsistencias advertidas, retiró integralmente las referencias cuestionadas, corrigió el memorial inicialmente presentado dentro del término conferido y no persistió posteriormente en la conducta observada.

Así mismo, las providencias accionadas terminaron asociando la conducta atribuida al suscrito a una forma particularmente agravada de temeridad procesal, sin desarrollar de manera suficientemente rigurosa el componente subjetivo implícito en la expresión “citas deliberadamente inexactas” prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, circunstancia que acentúa el riesgo de estructurar un reproche sancionatorio próximo a formas de responsabilidad objetiva incompatibles con las garantías constitucionales propias del derecho sancionador.

Las decisiones cuestionadas desconocieron la presunción constitucional de inocencia que amparaba al suscrito, al anticipar valoraciones materiales sobre la eventual responsabilidad disciplinaria sin una motivación suficientemente reforzada respecto de los elementos subjetivos y contextuales exigibles para estructurar válidamente un juicio agravado de temeridad procesal.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

1. Relevancia constitucional

La presente acción satisface el requisito de relevancia constitucional, en tanto la controversia planteada trasciende el ámbito de mera legalidad o de simple discrepancia interpretativa frente a decisiones judiciales ordinarias y compromete de manera directa garantías fundamentales asociadas al ejercicio del poder sancionatorio por parte de las autoridades judiciales.

En efecto, el objeto del presente amparo no consiste en reabrir el debate jurídico relacionado con el control de legalidad efectuado dentro del proceso ejecutivo laboral, ni controvertir la interpretación ordinaria realizada por el despacho accionado respecto de las normas procesales aplicables al trámite ejecutivo - mismos que se están cuestionado de manera ordinaria -, sino cuestionar la constitucionalidad de las providencias mediante las cuales se impuso y posteriormente se mantuvo una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenó compulsar copias ante la jurisdicción disciplinaria.

La discusión planteada involucra directamente el alcance del debido proceso sancionatorio, el derecho material de defensa, el principio de proporcionalidad, la exigencia de motivación reforzada en decisiones judiciales de contenido correctivo o sancionatorio, el alcance constitucional de la presunción de buena fe y la prohibición de estructurar formas de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria.

Así mismo, el asunto adquiere especial relevancia constitucional porque las providencias cuestionadas interpretaron y aplicaron los artículos 42, 78, 79 y 81 del Código General del Proceso a partir de los criterios desarrollados por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC739-2026, particularmente en relación con el deber de veracidad, el deber de verificación frente al uso de herramientas de inteligencia artificial generativa, la configuración de la temeridad procesal y la utilización de referencias jurisprudenciales apócrifas dentro de actuaciones judiciales.

No obstante, el despacho accionado trasladó al presente asunto las consecuencias sancionatorias derivadas de dicho precedente sin efectuar una valoración suficientemente diferenciada respecto de las circunstancias fácticas y procesales sustancialmente distintas existentes entre ambos casos, especialmente frente a la ausencia de persistencia posterior, la inexistencia de reiteración sucesiva de irregularidades, el retiro oportuno de las referencias cuestionadas y la corrección integral efectuada por el suscrito antes de proferirse las decisiones sancionatorias.

La relevancia constitucional del asunto se intensifica además porque el caso plantea un problema jurídico novedoso y de creciente importancia institucional relacionado con los límites constitucionales del ejercicio del poder sancionatorio judicial frente al uso de herramientas de inteligencia artificial generativa en la actividad jurídica, particularmente respecto de la necesidad de diferenciar entre error profesional, negligencia grave y actuación dolosa, el alcance del concepto "citas deliberadamente inexactas" previsto en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso y las exigencias reforzadas de motivación y proporcionalidad que deben regir toda actuación judicial con contenido sancionatorio.

Igualmente, la propia sentencia AC739-2026 reconoció expresamente que las dificultades derivadas del uso de inteligencia artificial generativa constituyen un fenómeno tecnológico real que no ha afectado exclusivamente a abogados litigantes sino también actuaciones y providencias judiciales, circunstancia que refuerza la necesidad de un análisis constitucional cuidadoso, individualizado y no automático frente a las consecuencias sancionatorias derivadas de este tipo de situaciones.

La presente controversia involucra problemas constitucionales de evidente trascendencia relacionados con la protección de garantías fundamentales dentro del ejercicio del poder correccional y sancionatorio de los jueces, razón por la cual supera ampliamente el ámbito de mera legalidad y satisface plenamente el requisito de relevancia constitucional exigido por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. Subsidiariedad

La presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que las providencias cuestionadas agotaron los mecanismos ordinarios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico respecto de las

decisiones mediante las cuales se impuso y posteriormente se mantuvo la multa y la compulsión de copias objeto de cuestionamiento constitucional.

En efecto, mediante auto de quince (15) de abril de 2026 el despacho accionado impuso al suscrito multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío. Contra dicha providencia el suscrito interpuso oportunamente recurso de reposición, exponiendo de manera expresa las razones jurídicas y constitucionales por las cuales consideraba improcedentes las medidas adoptadas.

Posteriormente, mediante providencia de doce (12) de mayo de 2026, el despacho accionado resolvió definitivamente el recurso de reposición formulado contra los ordinales relacionados con la multa y la compulsión de copias, manteniendo íntegramente las medidas cuestionadas y agotando de esa manera el mecanismo ordinario de contradicción judicial disponible frente a tales determinaciones.

Bajo ese contexto, actualmente no existe un medio judicial ordinario adicional, idóneo y eficaz que permita controvertir las decisiones sancionatorias aquí cuestionadas, particularmente porque la providencia de doce (12) de mayo de 2026 agotó el recurso horizontal procedente frente a dichas determinaciones, las medidas discutidas corresponden a decisiones de naturaleza correctiva y sancionatoria adoptadas dentro del trámite judicial y el ordenamiento procesal no prevé un mecanismo ordinario adicional orientado a revisar autónomamente la constitucionalidad de la motivación utilizada para estructurar el juicio de temeridad procesal y mantener la compulsión de copias.

Así mismo, el objeto de la presente acción no consiste en sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación ni reabrir el debate jurídico propio del proceso ejecutivo laboral, sino cuestionar la eventual vulneración de garantías fundamentales derivada de la manera en que el despacho accionado estructuró y mantuvo el reproche sancionatorio, asunto que desborda el ámbito de mera legalidad y adquiere relevancia constitucional autónoma.

3. Inmediatez

La presente acción de tutela cumple igualmente el requisito de inmediatez, toda vez que se promueve dentro de un término razonable y proporcionado

contado desde la notificación de las providencias judiciales cuestionadas, particularmente del auto de fecha doce (12) de mayo de 2026, mediante el cual el despacho accionado resolvió definitivamente el recurso de reposición formulado contra la multa y la compulsa de copias y mantuvo íntegramente las medidas sancionatorias objeto del presente amparo.

En efecto, entre la ejecutoria de la última providencia cuestionada y la interposición de la presente acción constitucional no ha transcurrido un lapso irrazonable o desproporcionado que permita desvirtuar la necesidad de protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, la acción fue promovida dentro de un término prudente y oportuno, una vez agotados los mecanismos ordinarios de contradicción judicial disponibles y luego de efectuarse el análisis integral de las providencias cuestionadas, particularmente respecto de la motivación utilizada para estructurar el juicio de temeridad procesal, el alcance otorgado por el despacho accionado al precedente AC739-2026 y las implicaciones constitucionales derivadas de la permanencia de la multa y de la compulsa de copias.

Así mismo, la vulneración alegada mantiene plena actualidad, toda vez que las decisiones cuestionadas continúan produciendo efectos jurídicos y patrimoniales directos sobre el suscrito, especialmente en relación con la multa impuesta, la permanencia del reproche judicial de temeridad y la remisión de copias ordenada ante la jurisdicción disciplinaria.

4. Identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados

Los hechos constitutivos de la vulneración, así como los derechos fundamentales comprometidos, se encuentran plenamente identificados a lo largo del presente escrito.

5. Incidencia decisiva de la irregularidad

Las irregularidades constitucionales expuestas tienen incidencia directa, actual y determinante sobre el contenido de las providencias cuestionadas, toda vez que constituyen el fundamento central a partir del cual el despacho accionado estructuró y mantuvo el juicio de temeridad procesal que dio lugar tanto a la imposición de la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes como a la orden de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío.

En efecto, las decisiones accionadas edificaron el reproche sancionatorio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 42, 78, 79 y 81 del Código General del Proceso, así como sobre los criterios desarrollados en la providencia AC739-2026 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que el suscrito incurrió en un actuar temerario al haber incorporado referencias jurisprudenciales inconsistentes sin efectuar la correspondiente verificación previa.

Bajo ese entendimiento, la falta de una valoración suficientemente diferenciada respecto de la ausencia de persistencia posterior, el retiro integral de las referencias cuestionadas, la corrección oportuna del memorial, la inexistencia de reiteración sucesiva de irregularidades y la ausencia de una anomalía grave y sistemática como la advertida en AC739-2026, incidió de manera determinante en la decisión de mantener íntegramente las medidas sancionatorias cuestionadas.

Así mismo, la ausencia de una motivación reforzada respecto del componente subjetivo implícito en la expresión "citas deliberadamente inexactas", así como la interpretación prácticamente objetiva otorgada por el despacho accionado a la presunción prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, constituyen aspectos que tuvieron incidencia directa en la configuración del juicio de temeridad finalmente declarado.

De igual manera, las consideraciones efectuadas por el despacho accionado respecto de la eventual adecuación disciplinaria de la conducta atribuida al suscrito trascendieron materialmente la simple remisión de copias prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso, proyectando efectos relevantes sobre la esfera profesional y disciplinaria del accionante.

Las irregularidades constitucionales denunciadas no corresponden a aspectos accesorios, secundarios o irrelevantes dentro de las providencias cuestionadas, sino que comprometen directamente los fundamentos jurídicos esenciales que condujeron a la imposición y permanencia de la multa y de la compulsa de copias aquí controvertidas, satisfaciéndose así el requisito jurisprudencial relativo a la incidencia decisiva de la irregularidad alegada.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS CONSTITUCIONALES

1. Defecto sustantivo por indebida aplicación extensiva del precedente AC739-2026

Con el mayor respeto por la autonomía funcional del despacho accionado, considera el suscrito que las providencias cuestionadas incurrieron en un defecto sustantivo derivado de la aplicación extensiva, automática e insuficientemente diferenciada del precedente contenido en la providencia AC739-2026 proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el despacho accionado sustentó esencialmente la imposición y posterior mantenimiento de la multa y de la compulsa de copias en los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en dicha providencia, particularmente en relación con los deberes de veracidad y verificación que recaen sobre los abogados litigantes, la responsabilidad derivada del uso de herramientas de inteligencia artificial generativa sin la correspondiente corroboración profesional y la configuración de la temeridad procesal frente a la utilización de referencias jurídicas inexistentes o inexactas.

No obstante, al trasladar dicho precedente al presente asunto, el despacho accionado omitió efectuar una **valoración suficientemente diferenciada** respecto de una circunstancia estructural y determinante que resultaba esencial dentro del razonamiento desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, cual es la persistencia posterior en la conducta irregular incluso después de la advertencia judicial expresa.

En la providencia AC739-2026, la Corte Suprema construyó el juicio agravado de temeridad sobre un escenario particularmente excepcional, caracterizado porque el profesional del derecho fue advertido expresamente sobre las inconsistencias detectadas en la demanda de revisión, recibió una oportunidad procesal de subsanación y aun así, al presentar el escrito correctivo, reincorporó nuevas referencias inexistentes, mantuvo inconsistencias normativas y persistió en el mismo patrón irregular previamente advertido por la Corporación.

Precisamente por ello, la Corte Suprema concluyó que no se trataba de un error aislado ni de una simple omisión inicial de verificación, sino de una "anomalía grave y sistemática", un "patrón de conducta" y una

“persistencia posterior” que la propia Corporación calificó como el “factor de agravación determinante” de la respuesta institucional finalmente adoptada.

Incluso, la sentencia AC739-2026 no estructuró el juicio de temeridad exclusivamente sobre la existencia objetiva de referencias apócrifas, sino sobre la **conurrencia acumulativa de circunstancias agravadas**, entre ellas la reincorporación de nuevas citas inexistentes después de la advertencia judicial, la reiteración sucesiva de irregularidades, la utilización reiterada de contenidos generados mediante inteligencia artificial sin verificación posterior y la permanencia consciente del mismo patrón irregular dentro del escrito de subsanación.

En contraste, el presente asunto presenta una estructura fáctica sustancialmente distinta, por cuanto una vez el despacho accionado requirió al suscrito para pronunciarse sobre las inconsistencias advertidas el suscrito se enteró y procedió a reconocer expresamente el error, explicó el origen tecnológico de las referencias utilizadas, aceptó la insuficiencia del ejercicio de verificación inicialmente realizado, ofreció disculpas al despacho, retiró integralmente las referencias jurisprudenciales observadas y allegó un escrito ajustado y depurado dentro del término conferido por la autoridad judicial.

Es decir, la conducta inicialmente cuestionada no persistió después del requerimiento judicial, ni se profundizó mediante nuevas actuaciones procesales posteriores, sino que por el contrario no existió reiteración sucesiva de irregularidades, no se reincorporaron nuevas referencias inexistentes, no persistió el contenido cuestionado, no se presentó un nuevo memorial reproduciendo el mismo patrón advertido, ni se descató la advertencia judicial efectuada por el despacho accionado.

Así mismo, al momento de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad, las referencias inicialmente observadas ya no integraban el soporte argumentativo vigente sometido a consideración judicial, pues habían sido retiradas previamente por el suscrito antes de proferirse tanto la providencia de quince (15) de abril de 2026 como el auto de doce (12) de mayo de 2026.

Pese a tales diferencias estructurales, las providencias accionadas terminaron equiparando materialmente ambos escenarios y trasladando al presente asunto las consecuencias sancionatorias derivadas de AC739-2026

como si se tratara de supuestos equivalentes, sin desarrollar una motivación suficiente orientada a explicar por qué las circunstancias particulares aquí acreditadas conservaban entidad suficiente para justificar una respuesta sancionatoria construida sobre un precedente configurado a partir de hechos sustancialmente más graves, persistentes y sistemáticos.

Con el mayor respeto, dicha equiparación desconoce el deber constitucional de valoración individualizada de la conducta y vacía de contenido el análisis contextual desarrollado por la propia Corte Suprema de Justicia en AC739-2026, particularmente porque transforma un precedente construido sobre un escenario agravado de persistencia posterior, en una regla prácticamente objetiva de sanción derivada de la sola existencia inicial de referencias inconsistentes.

Las providencias accionadas incurrieron en un **defecto sustantivo por indebida aplicación extensiva y no diferenciada del precedente judicial**, al trasladar automáticamente al presente asunto las consecuencias jurídicas de AC739-2026 sin valorar suficientemente las diferencias estructurales existentes entre ambos casos, ni efectuar un juicio constitucionalmente adecuado de proporcionalidad, individualización y contexto respecto de la conducta efectivamente desplegada por el suscrito dentro del trámite judicial correspondiente.

1. Defecto fáctico por omisión de valoración integral de la conducta posterior del accionante.

Con el mayor respeto por la autonomía judicial del despacho accionado, considera el suscrito que las providencias cuestionadas incurrieron igualmente en un defecto fáctico, derivado de la omisión de valorar integralmente hechos procesalmente acreditados que resultaban constitucionalmente relevantes para determinar la procedencia, intensidad y proporcionalidad de la respuesta sancionatoria finalmente adoptada.

En efecto, las providencias accionadas reconocieron expresamente que el suscrito admitió el error advertido por el despacho, procuró corregirlo, ofreció disculpas, manifestó no volver a incurrir en situaciones similares y procedió a retirar las referencias jurisprudenciales observadas.

Así mismo, el propio despacho accionado reconoció que dichas actuaciones fueron desplegadas antes de proferirse tanto la providencia que resolvió el recurso formulado contra el auto de control de legalidad

como las decisiones mediante las cuales se impuso y posteriormente se mantuvo la multa y la compulsión de copias.

No obstante, pese a encontrarse plenamente acreditadas dentro del expediente, tales circunstancias fueron reducidas exclusivamente a criterios de dosificación cuantitativa de la multa impuesta, sin otorgarles relevancia material suficiente dentro del análisis orientado a establecer la real entidad de la conducta atribuida, la existencia o no de persistencia posterior, el grado efectivo de afectación de los deberes de lealtad y buena fe procesal y la necesidad constitucional de mantener íntegramente la respuesta sancionatoria adoptada.

Con el mayor respeto, dicha valoración resultó incompleta e insuficiente.

En materia sancionatoria, el análisis judicial no puede limitarse al examen aislado del acto inicialmente cuestionado, sino que debe comprender integralmente el comportamiento posterior desplegado por el sujeto procesal, particularmente su actitud frente al requerimiento judicial, la existencia o no de corrección espontánea o inmediata, la persistencia o cesación de la conducta, el nivel de colaboración procesal y el impacto real generado sobre la actuación judicial correspondiente.

En el presente asunto, la conducta asumida por el suscrito después del requerimiento judicial fue inequívocamente correctiva y colaborativa.

En efecto, el requerimiento efectuado por el despacho produjo precisamente el efecto institucional esperado por el ordenamiento jurídico, pues el suscrito reconoció las inconsistencias advertidas, explicó el origen tecnológico de las referencias utilizadas, aceptó el deber profesional de verificación, retiró integralmente las referencias cuestionadas, corrigió el memorial inicialmente presentado y cesó inmediatamente el uso de los contenidos observados.

Así mismo, no existió persistencia posterior en la conducta inicialmente cuestionada, ni reincorporación ulterior de nuevas referencias inexistentes, ni reiteración sucesiva del patrón advertido por el despacho accionado.

Por el contrario, las referencias inicialmente observadas dejaron de integrar el soporte argumentativo vigente antes de proferirse las providencias sancionatorias y antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad.

Sin embargo, las providencias accionadas omitieron otorgar relevancia material suficiente a tales hechos procesalmente acreditados y estructuraron el reproche sancionatorio esencialmente sobre la existencia inicial de inconsistencias jurisprudenciales y sobre la omisión del deber de verificación previo respecto de contenidos generados mediante inteligencia artificial.

Tal omisión adquiere especial relevancia constitucional si se tiene en cuenta que la propia sentencia AC739-2026 otorgó valor determinante a la persistencia posterior en las irregularidades advertidas, particularmente porque, pese a la inadmisión de la demanda y a la advertencia judicial expresa efectuada por la Corte Suprema de Justicia, el profesional del derecho reincorporó nuevas referencias inexistentes y mantuvo el mismo patrón irregular dentro del escrito de subsanación.

Precisamente por ello, la ausencia de persistencia posterior, la corrección integral del memorial inicialmente cuestionado y el retiro oportuno de las referencias observadas constituían elementos fácticos centrales que debían ser valorados de manera reforzada y diferenciada por el despacho accionado al momento de determinar la procedencia y alcance de la respuesta sancionatoria finalmente adoptada.

Las providencias cuestionadas incurrieron en un defecto fáctico por omisión de valoración integral de hechos procesalmente relevantes y constitucionalmente trascendentes, particularmente aquellos relacionados con la conducta correctiva posterior desplegada por el suscrito, circunstancia que incidió directamente en la permanencia de la multa y de la compulsión de copias aquí controvertidas.

3. Vulneración del debido proceso sancionatorio y del principio de proporcionalidad

Con el mayor respeto por las decisiones adoptadas por el despacho accionado, considera el suscrito que las providencias cuestionadas vulneraron el debido proceso sancionatorio y el principio constitucional de proporcionalidad, al estructurar el juicio de temeridad procesal sin desarrollar de manera suficientemente rigurosa el componente subjetivo exigido por el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso y sin efectuar una valoración constitucional diferenciada respecto de las circunstancias particulares acreditadas en el presente asunto.

En efecto, las providencias accionadas edificaron el reproche sancionatorio a partir de la expresión contenida en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, según la cual se presume temeridad o mala fe “cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

No obstante, aunque el despacho accionado acreditó objetivamente la existencia de inconsistencias en determinadas referencias jurisprudenciales, la insuficiencia del ejercicio de verificación inicialmente realizado por el suscrito y la utilización de contenidos provenientes de herramientas de inteligencia artificial generativa sin la correspondiente corroboración previa, las providencias cuestionadas no desarrollaron suficientemente el elemento subjetivo incorporado por el legislador en la expresión “deliberadamente”, particularmente en lo relacionado con la existencia de una intención fraudulenta autónoma; el propósito consciente de inducir en error al despacho judicial o a las partes, la incorporación intencional de premisas falsas, o la persistencia maliciosa en el uso de contenidos apócrifos pese a la advertencia judicial expresa.

Tal circunstancia es relevante si se tiene en cuenta que la propia sentencia AC739-2026 precisó que la temeridad procesal no surge automáticamente de cualquier inconsistencia argumentativa ni de la sola omisión inicial del deber de verificación, sino de conductas calificadas por dolo o culpa grave, entendida esta última como una negligencia inexcusable constitutiva de una infracción cualificada al deber de buena fe procesal.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia diferenció expresamente los eventos en los cuales el litigante actúa “a sabiendas” de la falsedad de lo alegado, de aquellos supuestos derivados de negligencia grave frente al deber de verificación, reconociendo igualmente que la valoración debía realizarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

No obstante, en el presente asunto el despacho accionado terminó otorgando un **alcance prácticamente objetivo a la presunción prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso**, al derivar la configuración de la temeridad esencialmente de la existencia inicial de referencias inconsistentes y de la omisión del deber de verificación previo, sin desarrollar suficientemente por qué las circunstancias efectivamente acreditadas dentro del trámite permitían concluir la existencia de una actuación deliberadamente orientada a quebrantar los deberes de lealtad

y buena fe procesal en los términos agravados desarrollados por la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, toda la conducta posterior desplegada por el suscrito resultó incompatible con un propósito deliberado de engaño o de inducción fraudulenta en error.

En efecto, una vez efectuado el requerimiento judicial el suscrito se enteró y reconoció expresamente las inconsistencias advertidas, explicó el origen tecnológico de las referencias utilizadas, aceptó la insuficiencia del ejercicio de verificación inicialmente realizado, retiró integralmente las referencias cuestionadas, corrigió el memorial inicialmente presentado, ofreció disculpas al despacho y colaboró activamente con el esclarecimiento de la situación.

Así mismo, las referencias inicialmente observadas dejaron de integrar el soporte argumentativo vigente antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad y antes de proferirse las providencias sancionatorias aquí cuestionadas.

Pese a ello, el despacho accionado mantuvo simultáneamente la imposición de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la compulsión de copias ante la jurisdicción disciplinaria, sin desarrollar un juicio reforzado de proporcionalidad que permitiera justificar suficientemente por qué una conducta, oportunamente corregida, no reiterada, no persistente después del requerimiento judicial y desprovista de nuevas reincorporaciones posteriores de contenido cuestionado, merecía sustancialmente el mismo tratamiento sancionatorio derivado del precedente AC739-2026, construido sobre un escenario significativamente más agravado de persistencia posterior, reincidencia sucesiva y reiteración de nuevas referencias apócrifas incluso después de la advertencia judicial expresa.

Así mismo, las providencias accionadas omitieron valorar suficientemente que el recurso formulado contra el auto de control de legalidad finalmente no fue resuelto con fundamento en las referencias jurisprudenciales inicialmente cuestionadas, precisamente porque estas habían sido retiradas previamente por el suscrito dentro del trámite correctivo abierto por el despacho judicial.

Las providencias cuestionadas terminaron estructurando una respuesta sancionatoria desproporcionada e insuficientemente motivada respecto de las circunstancias concretas acreditadas dentro del expediente, afectando directamente las garantías reforzadas que integran el debido proceso sancionatorio, particularmente la exigencia de motivación suficiente, la prohibición de responsabilidad objetiva, el deber de valoración individualizada de la conducta y el principio constitucional de proporcionalidad que debe regir toda actuación judicial de naturaleza correctiva o sancionatoria.

4. Defecto sustantivo por desbordamiento funcional en la compulsión de copias y anticipación de adecuación típica disciplinaria

Con el mayor respeto por la autonomía funcional del despacho accionado, considera el suscrito que las providencias cuestionadas incurrieron igualmente en un defecto sustantivo al desbordar el alcance funcional previsto en el artículo 81 del Código General del Proceso respecto de la remisión de copias a la jurisdicción disciplinaria.

En efecto, el artículo 81 ibidem establece que, cuando el juez advierta actuaciones temerarias o de mala fe atribuibles al apoderado judicial, “copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”.

Dicha disposición habilita al funcionario judicial para disponer la remisión de antecedentes, poner en conocimiento los hechos relevantes y activar el control disciplinario correspondiente.

No obstante, la norma no autoriza al juez del proceso para efectuar una valoración sustancial anticipada sobre la adecuación típica disciplinaria de la conducta investigable ni para asociarla expresamente a un tipo disciplinario concreto de la Ley 1123 de 2007.

Pese a ello, en las providencias cuestionadas el despacho accionado afirmó expresamente que **“la conducta del apoderado judicial se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 en virtud de la cual, se constituye en una falta contra la recta y leal realización de la justicia “Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el**

recto criterio de los funcionarios (...)encargados de definir una cuestión judicial (...)”

Tal afirmación trasciende materialmente la simple remisión funcional de copias prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso y comporta una verdadera valoración preliminar de adecuación típica disciplinaria, al asociar expresamente la conducta atribuida al suscrito con una falta concreta contra la recta y leal realización de la justicia.

Si bien posteriormente el despacho señaló que corresponde a la jurisdicción disciplinaria determinar “si concurren los demás presupuestos de responsabilidad”, lo cierto es que previamente exteriorizó una conclusión jurídica anticipada respecto de la relevancia disciplinaria de la conducta atribuida al suscrito, proyectando desde la jurisdicción ordinaria laboral una valoración material reservada funcionalmente al juez disciplinario natural.

Con el mayor respeto, ello compromete las garantías de imparcialidad, la presunción de inocencia, el debido proceso sancionatorio y el principio del juez natural, en tanto la providencia no se limitó a activar el mecanismo institucional de remisión previsto en el artículo 81 del Código General del Proceso, sino que avanzó hacia una calificación jurídica anticipada sobre la eventual configuración de una falta disciplinaria específica.

Así mismo, dicha circunstancia adquiere especial relevancia constitucional porque la afirmación según la cual la conducta atribuida al suscrito “**se enmarca**” en el tipo disciplinario previsto en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 fue incorporada dentro de una providencia judicial que simultáneamente resolvía mantener la multa y la compulsas de copias cuestionadas, proyectando una valoración institucional particularmente intensa sobre la esfera profesional y disciplinaria del accionante.

Por tanto, las providencias accionadas incurrieron en un defecto sustantivo por desbordamiento funcional en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso, al transformar una actuación de mera remisión de antecedentes en una valoración material anticipada de adecuación típica disciplinaria.

VII. SOBRE LA COMPULSA DE COPIAS

La providencia accionada sostuvo que el artículo 81 del Código General del Proceso no deja margen de discrecionalidad al juzgador respecto de la

compulsa de copias cuando se configura un actuar temerario o de mala fe atribuible al apoderado judicial.

No obstante, con el mayor respeto, el carácter imperativo de la consecuencia prevista en dicha disposición presupone necesariamente la existencia de una fundamentación constitucionalmente suficiente respecto de los presupuestos materiales que habilitan la activación de la medida, particularmente en lo relacionado con la configuración válida y motivada del juicio de temeridad procesal.

En efecto, el artículo 81 del Código General del Proceso no consagra una forma de responsabilidad objetiva derivada de la sola existencia material de inconsistencias argumentativas o errores profesionales, sino una consecuencia accesoria vinculada a la previa acreditación de una actuación procesal temeraria o de mala fe debidamente estructurada conforme a las exigencias constitucionales del debido proceso sancionatorio.

Precisamente, el núcleo de la presente controversia constitucional radica en que las providencias accionadas no desarrollaron suficientemente el elemento subjetivo incorporado en la expresión “citas deliberadamente inexactas” prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, no efectuaron una valoración reforzada respecto de la ausencia de persistencia posterior en la conducta inicialmente cuestionada, no otorgaron relevancia material suficiente a la conducta correctiva desplegada por el suscrito dentro del término conferido y trasladaron al presente asunto las consecuencias sancionatorias derivadas del precedente AC739-2026 sin diferenciar adecuadamente las profundas diferencias estructurales existentes entre ambos escenarios.

Así mismo, las providencias accionadas reconocieron expresamente que el suscrito admitió las inconsistencias advertidas, retiró integralmente las referencias cuestionadas, corrigió el memorial inicialmente presentado, ofreció disculpas y cesó inmediatamente la conducta observada una vez efectuado el requerimiento judicial.

Pese a ello, dichas circunstancias fueron reducidas exclusivamente a criterios de graduación mínima de la multa, sin incidencia material suficiente sobre la necesidad constitucional de mantener la compulsión de copias y el reproche disciplinario derivado de ella.

En consecuencia, la afectación constitucional aquí planteada no se dirige contra la existencia abstracta de la facultad legal prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso, ni contra la posibilidad jurídica de remitir antecedentes a la jurisdicción disciplinaria cuando efectivamente se configuren actuaciones temerarias debidamente acreditadas.

Lo que se cuestiona constitucionalmente es la insuficiente fundamentación material de los presupuestos utilizados para activar dicha consecuencia en el caso concreto, particularmente frente a la ausencia de persistencia posterior, la inexistencia de reiteración sucesiva de irregularidades, el retiro oportuno de las referencias inicialmente cuestionadas y la ausencia de una valoración suficientemente rigurosa respecto del componente subjetivo implícito en la expresión “deliberadamente inexactas”.

Así mismo, con el mayor respeto, el despacho accionado no se limitó a disponer la remisión funcional de antecedentes prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso, sino que efectuó una valoración preliminar de adecuación típica disciplinaria al afirmar expresamente que la conducta atribuida al suscrito “se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007”.

Tal consideración trasciende materialmente la simple compulsas de copias y proyecta una valoración jurídica anticipada sobre la eventual relevancia disciplinaria de la conducta investigable, pese a que el conocimiento y definición de dichos aspectos corresponde de manera privativa, autónoma e independiente a la jurisdicción disciplinaria competente.

La controversia constitucional no recae sobre la existencia formal de la compulsas de copias como mecanismo legal, sino sobre la manera en que el despacho accionado estructuró y fundamentó constitucionalmente los presupuestos materiales que condujeron a su activación y mantenimiento dentro del presente asunto.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he promovido otra acción de tutela fundada en los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales aquí invocados, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, declaro que la presente acción constitucional no persigue sustituir los mecanismos ordinarios de contradicción judicial ni reabrir el debate propio del proceso ejecutivo laboral, sino obtener la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con ocasión de las providencias judiciales mediante las cuales se impuso y mantuvo la multa y la compulsión de copias aquí cuestionadas.

IX. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en la presente acción constitucional y demostrar las vulneraciones iusfundamentales alegadas, solicito se decreten, tengan y valoren las siguientes pruebas documentales:

1. Auto por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
2. Auto notifica por conducta concluyente a los ejecutados.
3. Auto de fecha 16-12-2025, por medio de la cual el despacho amplió el valor de la caución a prestar por la parte ejecutada en la suma de \$ 275.778.143,23
4. Auto de fecha doce (12) de febrero de 2026, mediante el cual el despacho accionado ejerció "control de legalidad" ordenando dejar sin efectos lo actuado a partir del 12-02-2025, incluyendo las medidas cautelares ordenadas y practicadas.
5. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el suscrito contra el auto de control de legalidad de doce (12) de febrero de 2026 - documento dentro del cual se incorporaron las referencias jurisprudenciales posteriormente cuestionadas por el despacho accionado-.
6. Auto de fecha 13-03-2026, por medio de la cual el juzgado laboral me requiere para que en el término improrrogable de tres (3) días, exponga o justifique la inconsistencia advertida y aporte las pruebas que estime pertinentes.
7. Oficio No.- 18 de fecha 17 de marzo de 2026, por medio de la cual el despacho solicita a la relatoría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, certificación y envió de providencias.
8. Respuesta de la corte al requerimiento efectuado por el juzgado laboral.
9. Respuesta presentado por el suscrito dentro del término conferido por el despacho accionado para pronunciarse sobre las inconsistencias advertidas, en el cual se incluye además el escrito ajustado y

depurado con retiro integral de las referencias jurisprudenciales advertidas.

10. Auto de fecha quince (15) de abril de 2026, mediante el cual el despacho accionado resolvió el recurso formulado contra el auto de control de legalidad, impuso multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío. (numerales tercero y cuarto).
11. Copia del recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra los ordinales relacionados con la multa y la compulsa de copias contenidas en el auto de quince (15) de abril de 2026, en el cual se expusieron las razones jurídicas, constitucionales y fácticas orientadas a cuestionar la procedencia de las medidas sancionatorias adoptadas.
12. Copia del recurso de reposición y queja que interpuso contra el numeral segundo del auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual el juzgado laboral resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de febrero de 2026, que dejó sin efectos el mandamiento de pago y, en su lugar, inadmitió la demanda ejecutiva.
13. Auto de fecha doce (12) de mayo de 2026, mediante el cual el despacho accionado resolvió el recurso de reposición formulado contra la multa y la compulsa de copias, manteniendo íntegramente las medidas cuestionadas.
14. Copia íntegra de la providencia AC739-2026, expediente 11001-02-03-000-2025-05324-00, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, providencia invocada expresamente por el despacho accionado como fundamento jurisprudencial relevante de las decisiones aquí cuestionadas.
15. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de acreditar la ausencia de sanciones disciplinarias y la inexistencia de antecedentes relacionados con actuaciones contrarias a la ética profesional por parte del suscrito.

OFICIOS:

Pido de manera respetuosa al señor juez constitucional que al admitirse la presente acción constitucional se requiera a la parte ejecutada para que

con el informe que rinda de la presente acción de amparo, remita al despacho el link para que se acceda de forma íntegra al expediente

X. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho constitucional decretar, como medida provisional, la suspensión temporal de los efectos jurídicos derivados de las providencias judiciales aquí cuestionadas, particularmente en lo relacionado con la exigibilidad y ejecución de la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al suscrito y la remisión, trámite, reparto o continuación de actuaciones derivadas de la compulsas de copias ordenada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, hasta tanto se adopte decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

La presente solicitud cautelar encuentra fundamento en la necesidad de evitar la consolidación progresiva de efectos constitucionalmente lesivos mientras se resuelve de fondo la controversia planteada, especialmente porque las providencias cuestionadas continúan produciendo consecuencias patrimoniales, profesionales, reputacionales y disciplinarias, sobre la esfera jurídica del suscrito.

En efecto, las decisiones accionadas no solo impusieron una sanción pecuniaria particularmente gravosa, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino que además ordenaron compulsar copias ante la jurisdicción disciplinaria y efectuaron expresamente una valoración preliminar de adecuación típica disciplinaria al afirmar que la conducta atribuida al suscrito "se enmarca en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007".

Tal circunstancia proyecta efectos particularmente intensos sobre el ejercicio profesional del suscrito, su reputación profesional, su esfera disciplinaria y el normal ejercicio de la actividad litigiosa, especialmente porque la compulsas de copias puede derivar en apertura de actuación disciplinaria, asignación de conocimiento, actuaciones preliminares y consolidación progresiva de consecuencias jurídicas cuya constitucionalidad precisamente se cuestiona mediante la presente acción.

Así mismo, la solicitud cautelar resulta necesaria y proporcionada porque la presente tutela plantea una controversia constitucional seria, razonable y no manifiestamente infundada, relacionada con la suficiencia de la motivación utilizada para estructurar el juicio de temeridad procesal, la interpretación del elemento subjetivo contenido en la expresión "citas deliberadamente inexactas" prevista en el numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, la aplicación extensiva del precedente AC739-2026, la valoración insuficiente de la conducta correctiva desplegada por el suscrito y la proporcionalidad de las medidas sancionatorias finalmente adoptadas.

En particular, el suscrito ha sostenido de manera consistente que reconoció oportunamente las inconsistencias advertidas, retiró integralmente las referencias cuestionadas, corrigió el memorial inicialmente presentado dentro del término conferido, no persistió posteriormente en la conducta observada y no reincorporó nuevas referencias inexistentes después del requerimiento judicial efectuado por el despacho accionado.

Del mismo modo, se ha puesto de presente que las referencias inicialmente cuestionadas dejaron de integrar el soporte argumentativo vigente antes de resolverse el recurso formulado contra el auto de control de legalidad y antes de proferirse las providencias sancionatorias aquí controvertidas.

En ese contexto, la suspensión provisional solicitada no persigue anticipar el sentido del fallo de tutela ni interferir indebidamente en la autonomía funcional de las autoridades accionadas, sino preservar la eficacia material del eventual amparo constitucional y evitar que la continuación de los efectos sancionatorios y disciplinarios torne inocua una futura decisión favorable.

La medida solicitada resulta igualmente idónea, necesaria y proporcionada, pues persigue la protección provisional de derechos fundamentales presuntamente comprometidos, evita la consolidación de efectos disciplinarios potencialmente irreversibles, mantiene incólume la posibilidad de que, en caso de no prosperar el amparo, las medidas inicialmente adoptadas recuperen plenamente sus efectos y no genera una afectación desproporcionada al funcionamiento de la administración de justicia ni al trámite principal del proceso ejecutivo laboral.

Finalmente, debe resaltarse que la presente solicitud cautelar no cuestiona abstractamente la facultad legal prevista en el artículo 81 del Código

General del Proceso, sino la suficiencia constitucional de los presupuestos materiales utilizados para activar y mantener las consecuencias sancionatorias derivadas de dicha disposición en el caso concreto.

Por tanto, solicito respetuosamente se decrete la medida provisional en los términos anteriormente señalados, mientras se profiere decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Daniel Céspedes Luna

Correo electrónico: dacelu@hotmail.com

ACCIONADO

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío

Correo electrónico: j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



DANIEL CÉSPEDES LUNA

C.C. 89004019

T.P.115.143 del C.S. de la J.